

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintidós

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Manizales, por la señora **LEIDI YHOANA VÉLEZ PULGARÍN** en representación de su menor hijo **D.S..G.V.**, en contra del señor **JOSÉ GERMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2020, a la fecha.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, realizando los ajustes de ley, bien sea de acuerdo al IPC o al aumento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional
- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar, así como cada una de las cuotas extraordinarias, el valor de los intereses generados por cada una de las mismas.

- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **LEIDI YHOANA VÉLEZ PULGARÍN**, al estudiante de derecho Dr. **DAVID VASCO MARÍN**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, se aporta un documentos escaneado, sin que se evidencie que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, y dirigido al correo electrónico del apoderado, ahora si lo pretendido es que se tenga en cuenta el mismo de acuerdo al C.G.P, este deberá estar debidamente autenticado por la demandante.
- Deberá consignar la dirección en donde el demandado deberá ser notificado esto de acuerdo al Art. 82 en su numeral 10 el cual indica *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, esto ya que en la demandada no se aportó, y mucho menos se indicó la ciudad en donde ha de ser notificado el demandado, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar la dirección física y electrónica, del empleador del demandado, esto a fin de notificar la respectiva medida cautelar que se pudiera llegar a decretar en el presente proceso.
- Deberá aportar la respectiva acta de audiencia celebrada entre las partes, esto a fin de que la misma sea tenida en cuenta como el título ejecutivo, pues la sola manifestación de que se han fijado los alimentos, sin que obre prueba de la misma, no es suficiente para reemplazar el título objeto de recaudo.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

## RESUELVE:

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de estudiante de derecho, por la señora **LEIDI YHOANA VÉLEZ PULGARÍN** en representación de su menor hijo D.S..G.V., en contra del señor **JOSÉ GERMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** en cuanto al reconocimiento de personería, al estudiante de derecho, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo exigido por el despacho, en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **71d32855a3887fc08cdd22c1ca4f8fa39c406c2f63e6e4b84a76d272ebcb9266**

Documento generado en 01/06/2022 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**